PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Régimen de Protección Ambiental de la Calidad Acústica
En la Provincia de Buenos Aires

Capitulo I
Objeto, Ámbito de Aplicación y Alcances

ARTÍCULO 1°: Objeto. Es objeto de la presente ley el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable en el ámbito de la acústica, conforme las disposiciones de esta ley, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional, los Tratados Internacionales afines, la ley 25.675, ley 26.831 y toda norma que en la temática se dicte a posterioridad de la presente.

ARTÍCULO 2°: Están comprendidas dentro del régimen de esta norma, todas las personas humanas y jurídicas, públicas y privadas, Organismos del Poder Ejecutivo, entes descentralizados y empresas del Estado Provincial, que desarrollen actividades comprendidas en el artículo 4° de esta ley.

ARTÍCULO 3°: Se entiende por contaminación acústica la generación y/o producción de ruidos o vibraciones, sean estos continuos, impulsivos, de espectro amplio y/o tonales, audibles o no, en ambientes habitables, de servicio o externos, generados en forma voluntaria o no, en niveles tales que resulten perjudiciales para la salud de todo ser viviente, o que produzcan alteraciones, molestias o deterioros a los mismos y/o a ecosistemas naturales o artificiales, y/o daños a futuro comprobables en tales ecosistemas, así como en bienes muebles y/o inmuebles.

ARTÍCULO 4°: Las edificaciones deberán proyectarse, construirse y mantenerse de forma que los elementos constructivos que conforman sus recintos tengan y mantengan características acústicas adecuadas para reducir la transmisión del ruido en todas sus vías -directas e indirectas' de impactos y vibraciones de las instalaciones propias de la edificación y de aquellas otras actividades que pudieran generarlas directa o indirectamente hacia el exterior y hacia viviendas colindantes, ello a los efectos de limitar en edificaciones y en torno a ellas, en condiciones normales de utilización, los riesgos de daños de todo tipo que la contaminación acústica pueda producir a la población.

Todos los servicios de transporte de pasajeros o carga deberán adecuar, en un plazo de 10 años, los niveles de contaminación acústica a los limites establecidos por la reglamentación. En dicho plazo las prestadoras de los servicios deberán avanzar progresivamente de acuerdo con el programa que fije la autoridad de palicacion.

Los parámetros y sistemas de verificación cuyo cumplimiento asegura la satisfacción de las exigencias básicas y la superación de los niveles mínimos de calidad propios del requisito básico de protección frente al ruido y vibraciones, serán determinados por la reglamentación en base a los estándares normalizados internacionalmente.

ARTÍCULO 5°: Quienes no cumplimenten con lo estipulado en el art. 4, así como los que configuren contaminación acústica, conforme la definición del art. 3, serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en la presente norma, ya sea que lo ocasionen en forma directa o a través de las personas que se encuentren bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo cause el riesgo o vicio de la cosa.

ARTÍCULO 6°: Serán Funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Proponer lineamientos en materia de calidad acústica a mediano y largo plazo.
b) Colaborar en la definición, desarrollo, implementación, validación y control de una Planificación Acústica.
c) Mantener actualizados los niveles límite de calidad acústica y los procedimientos de medición y evaluación, establecidos en anexos.
d) Proponer, promover y coordinar programas de promoción e incentivo a la investigación, desarrollo e incorporación de tecnologías y métodos tendientes a prevenir, mitigar, remediar y reducir la contaminación acústica y sus consecuencias.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
PROVINCIA

e) Desarrollar programas de educación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley, y en el marco de lo que establece la Ley 27.621.
f) Promover la participación de la ciudadanía en todo lo referente a la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 7°: La autoridad de aplicación deberá desarrollar una Planificación Acústica, cuyo objeto será el diagnóstico de las condiciones acústicas, el diseño e implementación de medidas orientadas a reducir y mantener los niveles sonoros de emisión e inmisión y de vibraciones por debajo de los niveles límite de calidad acústica prevista y adecuados para la salud. Su definición será acorde a la Zonificación establecida en la normativa vigente y sus posteriores reglamentaciones. Su seguimiento y control deberá ser fiscalizado por profesionales matriculados con incumbencias específicas. Esta Planificación deberá contener como mínimo, una especificación de:

a) Zonificación acústica, entendida como el territorio delimitado por la autoridad competente, basándose en los usos actuales o previstos del suelo, clasificando el territorio en zonas de igual sensibilidad acústica respecto a los niveles de ruidos y vibraciones comunitarios. Esta delimitación deberá estar sujeta a revisión cada 5 años, por la autoridad competente.
b) Mapas de ruido, los cuales deberán contener los resultados de las mediciones, análisis y simulación o predicción del ruido e identificación de las fuentes sonoras que los producen –tales como automotores livianos, pesados, transporte de pasajeros, motocicletas, ferroviario equipamiento electro-mecánico, aéreo, etc.-, dejando constancia el profesional interviniente, del protocolo de medición, el tipo de instrumental utilizado, su calibración y homologación, períodos y procedimientos de medición, número de serie del software de simulación, en carácter de declaración jurada, cuya firma deberá estar debidamente certificada y validada por aquel registro profesional con incumbencias en la especialidad. La metodología y criterios mínimos para la elaboración de dichos Mapas de Ruido deberán estandarizarse y reglamentarse según lo que establezca la Autoridad de Aplicación, considerando que las ciudades se comportan en forma equivalente a un organismo vivo, en cuanto a la dinámica de crecimiento y expansión permanente, por lo que estos Mapas de Ruido deberán relevarse en su totalidad en forma periódica, definiendo su frecuencia, la autoridad de aplicación, según la cantidad de habitantes,

y/o cuando se efectuaren obras relevantes que impliquen una alteración significativa.

c) Programas para la reducción de la contaminación acústica.
d) Programas de control acústico.
e) Programas de educación ambiental, dirigidos a la comunidad, organizaciones de la sociedad civil y establecimientos escolares en todos sus niveles, orientados a modificar el conjunto de prácticas sociales que perjudiquen la calidad acústica.
f) Programas de capacitación del personal de gestión de los sectores público y privado, a los efectos de contar con planteles de profesionales, técnicos e idóneos capaces de gestionar acciones en la lucha contra la contaminación acústica.

ARTÍCULO 8°: En el marco del Plan Acústico, la autoridad competente procederá a delimitar las Zonas Acústicas de acuerdo a la normativa vigente en cada partido-municipio, y efectuará, un diagnóstico a través de la elaboración secuencial de Mapas de Ruido; luego de lo cual procederá a redefinir las Zonas Acústicas, en función de la realidad existente, determinándose las medidas a adoptar, que permitan reducir y mantener los niveles sonoros y vibraciones, y en caso de corresponder, adoptar las Medidas de Mitigación necesarias a fin de adecuar los desvíos detectados.

ARTÍCULO 9°: Metas de Calidad Acústica: A los fines del cumplimiento de la presente norma, la reglamentación deberá suministrar una herramienta de planificación de espacios, que se denominará "zonificación acústica". Estas zonas, dentro de un plan global de recuperación acústica, deberán convertirse en las custodias de la salud de la población, dentro del marco que establece el decreto Ley 8912/77 de ordenamiento urbano y territorial, de la Pcia.de Bs.As. t.o. Oto. 3389/87, modif. y compl. Al incluir las actividades alcanzadas por la presente ley, éstas deberán reducir y mantener sus emisiones sonoras o de vibraciones por debajo de los niveles límite de calidad acústica establecida en los Anexos.

Capitulo II
Intrumentos de Gestión Acústica Ambiental

ARTÍCULO 10°: Los responsables comprendidos en el artículo 5° de la presente norma, deberán presentar ante la autoridad de aplicación y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el artículo 4° de esta ley, un Informe de Impacto Acústico Ambiental (IIAA). No será aceptada esta presentación cuando el titular o cualquier tipo de mandatario o profesional de la empresa constructora, estuviera inhabilitado o cumpliendo sanciones por violación a esta ley.

ARTÍCULO 11°: La autoridad de aplicación evaluará el Informe de Impacto Acústico Ambiental y se pronunciará por la aprobación mediante una Declaración de Impacto Acústico Ambiental (DIAA) para cada una de las situaciones especificadas en el artículo 4 de la presente norma, según se establezca en su reglamentación. La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto Acústico Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde que el interesado lo presente.

ARTÍCULO 12°: El Informe de Impacto Acústico Ambiental para la etapa de edificación, así como para los proyectos de construcción y/o remodelación con potencial de generar contaminación acústica según lo establecido en anexos, deberán contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto acústico ambiental que las mismas pudieran acarrear. Asimismo, el citado Informe deberá contener una descripción de las medidas de mitigación a emplear así como de las medidas de protección acústica ambiental que resultaren necesarias. Será necesaria la previa aprobación del Informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el artículo 3° de la presente norma por los daños que se pudieran ocasionar.

ARTÍCULO 13°: La Declaración de Impacto Acústico Ambiental será actualizada en forma quinquenal, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de mitigación y protección acústica ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

ARTÍCULO 14°: Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición acústica ambiental, consignadas por el responsable e incluidas en la Declaración de Impacto Acústico Ambiental constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 15°: Toda persona humana o jurídica que realice las actividades comprendidas en ésta norma y cumpla con los requisitos exigidos por la misma, podrá solicitar ante la autoridad de aplicación un Certificado de Calidad Acústica Ambiental, cuya vigencia será definida por la autoridad de aplicación.

Capitulo III
Normas de Protección y Conservación Acústica Ambiental

ARTÍCULO 16°: Las normas que reglamenten esta ley establecerán:

a) Los procedimientos, métodos y estándares requeridos, conducentes a la protección acústica ambiental, categorización de las actividades por grado de riesgo acústico ambiental y caracterización ecosistemática del área de influencia;
b) La creación de un Registro de Consultores Acústicos y Laboratorios cuyos profesionales cuenten con formación específica, incumbencias en la especialidad, y con matrícula profesional al día, a los que los interesados y la autoridad de aplicación podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa.
c) La creación de un Registro de Infractores, conforme lo establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 17°: A los efectos de que este Informe de Impacto Acústico Ambiental sea una precisa herramienta fruto de la sistematización de los procedimientos técnico-profesionales, que asegure el mantenimiento de una adecuada calidad de vida de los ciudadanos en torno a las diversas actividades que los responsables del articulo 3 lleven a cabo, el mismo debe incluir, como mínimo:

a) La ubicación, un estimado de la zona de influencia y descripción de la zonificación según lo establece la legislación de ordenamiento urbano y territorial de la Prov. De Bs.As. s/ Decreto Ley 8912/77 t.o. Oto. 3389/87, sus mod. y compl., así como la "zonificación acústica" y su área de influencia, según se determina en la presente norma.
b) La descripción del proyecto de edificación y/o modificación de edificación ya construida, y/o descripción de las actividades comerciales y/o civiles, públicas y/o privadas, a desarrollar que conlleven potencial de contaminación acústica.
d) La situación de ruido de la línea de base, la predicción de la situación operacional y/o la evaluación in situ de la situación operacional, según correspondiere.
e) Las medidas de prevención y/o mitigación, según correspondiere.
f) Métodos de medición, predicción, modelado y de cálculo utilizados.

Capitulo IV
Responsabilidades ante el Daño Acústico Ambiental
Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 18°: Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio acústico ambiental, será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción, en los términos que establece la Ley 25.675 de Política Ambiental Nacional, sus modif. y compl., en su art.28 y ssgtes.

ARTÍCULO 19°: La autoridad de aplicación podrá fomentar bonificaciones en tasas administrativas o impuestos provinciales de manera temporaria, a quien den cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 20°: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta norma, cuando no estén comprendidas dentro del ámbito de las responsabilidades penales, será sancionado con:

a) Apercibimiento

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
PROV. BS. AS.

b) Multas, las que serán establecidas por la Autoridad de Aplicación conforme laspautas dispuestas en la reglamentación de la presente norma;
c) Suspensión del goce del Certificado de Calidad Acústica Ambiental;
d) Reparación de los daños ambientales;
e) Clausura temporal, la que será progresiva en los casos de reincidencia. En caso de tres (3) infracciones graves se procederá al cierre definitivo del establecimiento y/o suspensión de la matrícula profesional, en caso de corresponder;
f) Inhabilitación.

ARTÍCULO 21°: Las sanciones establecidas en el artículo 19 se aplicarán previo sumario, por las normas del procedimiento administrativo, que asegure el debido proceso y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño producido.

ARTÍCULO 22°: El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción a esta ley, será tenido por reincidente a los efectos de la graduación de la pena, de acuerdo a la Ley 25.675 de Política Ambiental Nacional, sus mod.y compl.

ARTÍCULO 23°: La autoridad de aplicación implementará un programa de formación e ilustración con la finalidad de orientar a la población, en particular a aquella vinculada a la actividad de edificación, sobre la comprensión de la problemática acústico ambiental, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas del lugar en que se desarrolle la actividad, en base a lo establecido en la Ley 25.675 de Política Ambiental Nacional, sus modif.y compl.

ARTÍCULO 24°: La autoridad de aplicación proporcionará información a quien lo solicitare respecto de la aplicación de las disposiciones de la presente norma, de acuerdo a lo establecido en la Ley 25.675 de Política Ambiental Nacional, sus modif.y compl, en lo que se refiere a Información Ambiental, art.16 y ssgtes.

ARTÍCULO 25°: Para aquellas actividades que impacte en lo establecido en el artículo 4° de esta ley, y cuya iniciación sea anterior a la vigencia de la misma, el responsable

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BSAS

y/o titular deberá presentar, dentro del año de su entrada en vigor, el Informe de Impacto Acústico Ambiental.

ARTÍCULO 26°: De conformidad con lo prescripto en esta norma, a la entrada en vigencia de la misma:

a) No se afectarán las actividades que se estuvieren realizando y que generen impactos acústicos negativos, irreversibles e inevitables.
b) Las acciones de mitigación y/o re-adecuación, conducentes a la corrección de impactos acústicos futuros, consecuencia de la continuidad de las actividades antes mencionadas, serán exigidas a los responsables por la autoridad de aplicación, quedando a cargo de los primeros la ejecución de las mismas.

ARTÍCULO 27°: Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 28°: Autorizase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 29°: La presente ley entrará en vigencia un año despues de finalizada la emergencia sanitaria dispuesta por el Poder Ejecutivo a raíz de la pandemia de Covid-19.

ARTÍCULO 30°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Fundamentos

Sr. Presidente

El presente proyecto tiene como antecedente el expediente D-4778 / 18-19, de autoria del diputado mandato cumplido Juan Debandi. El mismo contó con la firma de 21 diputados incluyendo a quien suscribe el presente proyecto.

En la redacción actual, le hemos introducido cambios con el fin de simplificar el texto normativo y permitir a la reglamentación y la autoridad de aplicación contar con facultades reglamentarias mas amplias que permitan adecuar la norma tuitiva a la realidad de las urbes en constante transformación. En ese espíritu, se eliminaron los Anexos, entendiendo como una facultad propia de la reglamentación el fijar las pautas técnicas de la protección ambiental con la colaboración de los profesionales de mayor idoneidad en la materia.

Asi mismo, se tuvo en cuenta la sanción de la Ley Nacional de Educación Ambiental 27.621, y se eliminó la imposición de la creación de organismos al Poder Ejecutivo, como regla invariable de hermenéutica sostenida por esta honorable cámara en sus sucesivas gestiones.

Con el objetivo de contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y la preservación del medio ambiente, se debe establecer los principios de calidad acústica ambiental que aseguren la protección del entorno natural y construido, con el fin de salvaguardar la salud humana y/o cualquier tipo de ser biológico, observando y corrigiendo, con carácter permanente, cualquier desvío que involucre un deterioro de la misma, promoviendo la utilización y transferencia de tecnologías que contribuyan a este fin.

La prevención, vigilancia y corrección de la contaminación acústica requiere el desarrollo de un conjunto de medidas a corto, mediano y largo plazo que protejan del ruido y vibraciones generados por las distintas fuentes contaminantes -tales como vehículos e infraestructuras de todo tipo (ferrocarril y carretera, aeronaves, equipamiento industrial y de uso al aire libre y máquinas móviles, entre otros), actividades civiles y comerciales, permanentes y/o transitorias, requieran o no habilitación para su funciona-

miento, actividades de carácter privado, permanentes y/o transitorias, que si bien no requieren habilitación para su funcionamiento, puedan provocar un daño en su entorno inmediato por poseer potencial de ser acústicamente contaminantes.

Tenemos diversas disposiciones de tipo ambiental, de las cuales existen algunas de carácter general o global, que no abundan en detalles técnicos sino que toman en forma amplia el problema de la contaminación o la molestia, y otras más específicas, en las cuales se indican niveles máximos, procedimientos de medición, etc. Entre las primeras se encuentra el Artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina (1994), que garantiza el derecho a un ambiente sano y equilibrado a todos los habitantes y establece la obligación de preservarlo. Además de la mención de temas ambientales en las nuevas Constituciones de varias provincias, la nueva Constitución de la Provincia de Formosa (1991) va aún más lejos, incluyendo específicamente el tema de los ruidos en su Artículo 38 inciso 8°. También cabe consignar el Artículo 1973 del Código Civil (art. 2618 del Código de Velez Sarfield), referido a molestias que ocasionan entre otros agentes el ruido y las vibraciones por actividades en inmuebles vecinos, indicando que éstas no deben exceder la normal tolerancia. En el Código Aeronáutico, el Artículo 155 da derecho a reparación a las personas que sufrieren daños a causa de una aeronave en vuelo o del ruido anormal de aquella. También en esta categoría reviste el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe (Ley Provincial N° 10.703/91), estableciendo en su Artículo 65 penalidades para quien con ruidos o sonidos de cualquier especie o ejercitando un oficio ruidoso provocare molestias que excedieran la normal tolerancia. La Ley N° 1550/82 de la Provincia de Río Negro establece un Régimen tendiente a erradicar los ruidos molestos. En la Provincia de Córdoba tenemos la Ley de Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente, N° 7343/85, cuyo Artículo 40 especifica que deberán regularse las acciones, etc. que contaminen el ambiente, entre otros agentes, con ruido. En su Artículo 52 inciso g, se sindican como actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente, entre otras, las que emitan directa o indirectamente ruidos.

Entre las legislaciones ambientales más específicas tenemos en general las disposiciones de carácter local, tales como las Ordenanzas de los Municipios o Comunas sobre ruidos o protección del ambiente en general. Algunas de ellas se comentan a continuación.

1) Ordenanza N° 39.025/83 de la Ciudad de Buenos Aires, Código de Prevención de la Contaminación Ambiental, que en su Sección 5 se refiere a ruidos y vibraciones. Establece, como criterio básico un nivel máximo de 45 dBA, que luego se afecta por correcciones por día (hábil o feriado) y hora (diurna o nocturna), por ámbito de percepción (por ejemplo residencial, comercial, predominantemente industrial), y por las características del ruido (tonal, impulsivo, etc.). Por ejemplo, en horario nocturno o día feriado se restan 1 O dBA, por ámbito residencial se suman 1 O dBA, por ámbito comercial, 15 dBA y por ruidos impulsivos o tonales se restan 5 dBA. Asimismo, para los automotores establece el nivel máximo para varias categorías (automóvil, vehículos pesados, ciclomotores, etc.), llegándose a 91 dBA ± 2 dBA para colectivos o camiones de más de 200 CV. También se especifica un límite para la intensidad de las vibraciones admisibles. Esta Ordenanza indica sólo los límites, no estableciendo (a pesar del título) reglas de prevención ni responsabilidades, ni penalidades. También para la Ciudad de Buenos Aires se tiene el Decreto 6313ll 4 sobre el procedimiento para tramitar denuncias por molestias. Asimismo, en la misma ciudad rige la Ordenanza

2) Decreto-Ordenanza N° 46.542/72 de la Ciudad de Rosario, sobre Represión de la Producción y Difusión de Ruidos Innecesarios o Excesivos. Comienza definiendo una larga lista de ruidos innecesarios, como la circulación de automotores sin silenciador, o el uso de bocinas, o el uso de altavoces en la vía pública (esta lista se basa en la Ordenanza 4977/65 de Córdoba, hoy sustituida por la vigente). Luego establece como ruidos excesivos los producidos por vehículos automotores excediendo determinados niveles por categoría de vehículo, dividida en dos rubros: a) bocinas, en donde se limita a 125 dBA el valor para automotores comunes y de 120 dBA a 140 dBA para ambulancias, vehículos policiales, bomberos, etc., y b) el ruido de escapes y deficiencias, en donde el límite también se establece según el tamaño o la potencia, siendo el máximo de 90 dBA para vehículos de más de 3,5 toneladas de tara. Estos valores se miden según un procedimiento muy similar al de la normas IRAM 4071/70 e ISO R 362 (aunque las normas en sí no se mencionan). También sindica como excesivos los ruidos causados, producidos o estimulados por cualquier acto o actividad que superen ciertos máximos por ámbito (hospitalario, residencial, etc.) y horario. Dichos máximos están clasificados por la frecuencia de su aparición en picos frecuentes (7 a 60 por hora), picos escasos (1 a 6 por hora) y ruido ambiente (nivel medio). Por ejemplo, para ámbito residencial se tolera, de

noche, 45 dBA de ruido ambiente, y de día 65 dBA de picos frecuentes y 70 dB de picos escasos. Complementariamente, establece responsabilidades y penalidades, pero no pautas de prevención. En Rosario existe legislación muy antigua sobre el Ruido. La primera Ordenanza (Nº 175/39) que figura en los archivos del Consejo Deliberante data de 1939. Pero ya mucho antes, en las cercanías del año 1780, se habría obligado a los carreteros a amortiguar el ruido de las ruedas de sus vehículos.

3) Ordenanza Nº 8.167 /86 de la Ciudad de Córdoba, que prohibe causar o estimular ruidos innecesarios o excesivos, así como vibraciones, capaces de afectar a las personas. Esta Ordenanza dispone la creación de una Comisión Coordinadora de Control de Ruidos y Vibraciones, dependiente de la Secretaría de Salud Pública, entre cuyas atribuciones se encuentran las acciones de prevención, apoyo y supervisión de planes, proyectos y programas de Control de Ruidos y Vibraciones, además de coordinar campañas educativas masivas (por el decreto Nº 55/86, se delegan en la Comisión de Control Alimentario y Ambiental las funciones de esta Comisión). Luego se definen los ruidos excesivos en forma similar a la Ordenanza de Rosario (la cual se inspira en la versión anterior de ésta), agregándose un límite a las vibraciones. Luego se refiere al Código de Faltas de la Ciudad de Córdoba para las responsabilidades y penalidades. Acompañan a esta ordenanza los Decretos Reglamentarios Nº 40/86 y Nº 55/86, donde se especifica con mayor detalle una lista de tipos de ruidos innecesarios (similar a la de Rosario). También se indican las atribuciones detalladas de la Comisión mencionada, entre las que se encuentran la de ser autoridad de aplicación de la Ordenanza, asesorar a la administración municipal, promover el contacto con centros científicos, organizar y supervisar campañas educativas y de prevención, etc. Luego se establecen escuetamente los niveles máximos para el caso de fuentes móviles (vehículos), y pautas para su medición similares aunque no idénticas a la Norma IRAM 4071n0. También se dispone una serie de restricciones de planificación relativas a emplazamiento de instalaciones ruidosas en inmediaciones de hospitales, altura mínima de vuelo en zonas habitacionales, horario admisible para uso de martillos neumáticos, etc. Existía una Ordenanza previa, la 4977/65, anulada por la actual.

4) Ordenanza 7.061/87 de la Municipalidad de Paraná mediante la cual queda prohibido causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos que afecten o

sean capaces de afectar al público, en ambientes públicos o privados. Igual que la de Rosario, detalla los ruidos innecesarios y los excesivos, sólo que a diferencia de ésta, utiliza para los ruidos excesivos un criterio similar al Código de la Ciudad de Buenos Aires, a partir de un criterio básico de 45 dBA afectado por correcciones por horas y días, ámbito de percepción y tipo de ruido. Luego establece responsabilidades y penalidades. En el caso de ruidos de vehículos, se utiliza la Ordenanza Nº 5064n1, relativa a escapes y bocinas, organizada según categorías de vehículos. También existe un Código Ambiental, reglamentado por Ordenanza 7.717/95, cuyo título XIV se refiere, entre otros agentes, al ruido y las vibraciones. En el anexo 1, se establecen procedimientos de medición acordes con la Norma IRAM 4062 (modificada) para ruidos fijos. El anexo II trata del ruido proveniente de vehículos, estableciéndose valores límites de exposición, valores de planificación, y valores de alarma.

5) Ordenanza Nº 2976/13353/90 de la Ciudad de Mendoza "Instrumentando medios tendientes a prevenir la contaminación ambiental en el ejido de la ciudad de Mendoza". En el Título V, Contaminación Sonora, se trata el tema de los ruidos. En forma análoga a la ordenanza correspondiente a la ciudad de Rosario, se establece una serie de fuentes de ruido que sin ser denominadas, como en aquélla, "ruidos innecesarios", se prohiben especialmente. Con respecto a las fuentes fijas, se utilizan los límites establecidos por la Norma IRAM 4062 sobre ruidos molestos al vecindario, así como el procedimiento de medición allí indicado. Con respecto al ruido emitido por vehículos automotores, se establecen límites por categorías de vehículos (las cuales difieren en el tamaño y la potencia). La Ordenanza contempla en su parte final medidas punitivas que involucran una detallada descripción de infracciones y sus correspondientes multas. No se proponen medidas de prevención.

6) Ordenanza Nº 7942/90 sobre Ruidos Molestos de la Ciudad de Mar del Plata (Partido de General Pueyrredón). Esta Ordenanza prohíbe producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos de cualquier origen, y rige en todo tipo de ambientes públicos, privados o habitacionales. Más específicamente, se prohíbe en primer lugar una serie de fuentes de ruidos del tipo de los innecesarios, así como la trascendencia ostensible al exterior de sonidos provenientes del interior de locales cerrados (como podrían ser discotecas). Se faculta al Departamento Ejecutivo (DE) para disponer restricciones (por

ejemplo de circulación) en las proximidades de hospitales. Es de destacar que a pedido de un vecino enfermo, el DE podrá cerrar una calle al tránsito vehicular por 48 horas (renovable). Luego se prohíbe la emisión de los denominados Ruidos Parásitos, es decir, los que pueden perturbar las emisiones radiofónicas. También se prohíbe producir, estimular, etc. vibraciones, facultándose al DE para establecer los niveles máximos de vibraciones admisibles, su control, su efecto sobre personas y estructuras, etc. Es interesante señalar que respecto a los ruidos no se indican niveles máximos ni se faculta al DE para reglamentarlos, sino que se hace mera referencia a su carácter de molestos o perturbadores. Esto podría dificultar la verificación objetiva de la infracción, por ser la calidad de "molesto" una apreciación subjetiva con gran dispersión individual. Se destaca la existencia previa de legislación en la materia (derogada por la actual) desde 1932.

7) Ordenanza Nº 9623/92 de la ciudad de Santa Fe, reguladora de los ruidos molestos. Se prohiben al igual que en la Ordenanza de Rosario, los ruidos innecesarios y excesivos, definidos de la misma manera, tanto para fuentes fijas como para vehículos. La medición de los ruidos excesivos de fuente fija se realizará de acuerdo a la Norma IRAM 4062/84 inc. 2.3.2. El ruido de los vehículos se medirá de acuerdo a la Norma IRAM 4071/70. Después fija responsabilidades y penalidades para las infracciones. Desde el punto de vista preventivo hay algún avance en el sentido de que se dispone la instalación de un puesto de medición voluntaria y gratuita del ruido de vehículos. También existe algún elemento de planificación urbana en función del problema del ruido, al prohibir la instalación de actividades que ocasionen ruidos a menos de 100 m de distancia de los establecimientos hospitalarios o educacionales.

8) Ordenanza Nº 7845/91 del Partido de La Plata, que regula las acciones municipales para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones producidas por ruidos y vibraciones. Es de cumplimiento obligatorio cualquiera sea la actividad y en lugares públicos o privados, abiertos o cerrados. Tiene en cuenta el aspecto urbanístico contemplando que todo trabajo de planeamiento urbano, ya sea de ordenamiento territorial, nuevas vías vehiculares, organización del tránsito y el transporte o de recolección de residuos requerirá un análisis del impacto ambiental de los ruidos y vibraciones. Luego se establecen niveles de referencia para zonas residenciales, comerciales e industriales, según los días y horas (por ejemplo 60 dBA en días hábiles y horario diurno para zonas

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
16
Pcia. BS. AS.

comerciales). En torno de las avenidas se toleran hasta 5 dBA más. También se admite que a causa de emisiones de fuentes fijas cada nivel de referencia sea excedido en hasta 5 dBA, salvo en zonas industriales en que el exceso tolerable será de a lo sumo 1 O dBA. Estos valores se tomarán en cuenta también para la habilitación de cualquier establecimiento, pudiendo requerirse una evaluación del impacto ambiental. Para las actividades ruidosas de carácter temporario (construcción, demolición) no deberán emitir sonidos de más de 90 dBA a 5 m. 90 dBA será también el máximo tolerado en el interior de locales de reunión, espectáculo, etc., destacándose que en las zonas en las cuales se excediere dicho valor, deberán colocarse carteles con la leyenda: "El nivel de ruidos de este lugar puede provocarle lesiones permanentes en el oído". En forma un tanto dispersa, se detallan y prohiben diversos ruidos del tipo de los innecesarios. La medición de fuentes estáticas se hará siguiendo la norma IRAM 4062/84. En cuanto a las fuentes móviles (automotores) establece límites de emisión por categorías, según lo expresado en la norma IRAM 4071/74, realizándose las correspondientes mediciones de acuerdo a esa misma norma. Luego se trata la cuestión de las vibraciones, aunque los detalles se dejan para una reglamentación posterior, siendo válido entre tanto lo que prescribe el decreto provincial N° 7488/72. Finalmente, se establece que las reglamentaciones correspondientes a la Ordenanza, deberán actualizarse cada dos años en función del monitoreo que se realice.

9) La legislación sobre vibraciones y ruidos de la ciudad de Bahía Blanca está basada en las normas IRAM 4071/70 (vehículos) e IRAM 4062/84 (fuentes fijas) para lo concerniente a ruidos, y la norma IRAM 4078-2/90 en relación con las vibraciones.

La Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449/95 contiene algunas disposiciones de carácter ambiental, y otras más específicas que se encuadran dentro de las normativas de habilitación. Así, el artículo 24 contempla el aspecto de la planificación urbana entre otras cosas con relación al efecto de la circulación vehicular sobre el ambiente. El artículo 48 prohibe acciones como tocar la bocina salvo caso de peligro, y circular con vehículos que emitan ruidos que excedan los niveles reglamentarios.

Dentro de la legislación ambiental existe una ley muy particular, la Ley N° 10.000/86 de la Provincia de Santa Fe, de Intereses Simples o Difusos, que se refiere a

la posibilidad de promover un recurso contencioso administrativo-sumario contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial, municipal o comunal, o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas que violando disposiciones del orden administrativo local, lesionaren intereses simples o difusos de los habitantes de la provincia. Entre estos intereses se encuentra la preservación del ambiente, en particular en el aspecto del ruido y las vibraciones. Este tipo de ley protege a la comunidad como grupo indefinido de personas, a diferencia de las otras. Jurídicamente, se diferencia un interés difuso de un interés legítimo (concedido por ley) o subjetivo (correspondiente a un "sujeto"), ya que este último es de carácter individual, es decir cualquier individuo puede reclamar una compensación personal si alguien lesiona un interés de tipo legítimo o subjetivo. En el caso de la Ley Nº 10.000/86, la autoridad está obligada a recomponer la situación, es decir corregir la violación de la norma jurídica que lesionó un interés de la comunidad.

En la Provincia de La Pampa, existe una ley similar, la Ley de amparo de los intereses difusos o derechos colectivos, Nº 1352/91, previendo las acciones de prevención, reparación en especie y reparación pecuniaria ante el daño originado por violación de derechos colectivos, entre los que se encuentra la defensa del medio ambiente, incluyendo explícitamente la defensa contra la contaminación sonora. La acción puede ser impulsada por cualquier entidad o particular que accione en nombre de un interés colectivo, y podrá hacerlo contra cualquier persona física o jurídica que realice los hechos u omisiones que generen el daño o amenaza a los intereses colectivos. El proceso se tramitará en forma sumaria.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.